

Régimen Sancionatorio de la Información Exógena

En los niveles anteriores concluimos que la información exógena es una obligación formal relacionada con el suministro de información.

Iniciaré con la línea de tiempo del proceso sancionatorio relacionado con la información exógena así:

Invitación

15 días

Atención a la invitación.

Es un requerimiento ordinario, en esta invitación la DIAN invita al contribuyente a subsanar alguna conducta sancionable, la DIAN podría omitir esta invitación y notificar el Pliego de Cargos.

EL contribuyente cuenta con **15 días calendarios** para atender la invitación.

Pliego de cargos

1 mes

Atención al Pliego..

Posterior al plazo anterior, la DIAN proferirá el PLIEGO DE CARGOS en el que "culpa" de la conducta sancionable al contribuyente y le calcula el monto de la sanción.

Dentro del mes siguiente a la notificación del pliego de cargos el contribuyente deberá atenderlo.

6 meses

Resolución Sanción.

2 meses

Recurso de Reconsideración.

Luego de la respuesta del pliego de cargos por el contribuyente, la DIAN cuenta con 6 meses para notificar la resolución sanción, en la cual confirma o modifica la sanción propuesta en el pliego de cargos.

Notificada la resolución sanción, el contribuyente cuenta con dos meses para interponer el recurso de reconsideración.

1 año

Respuesta al Recurso

4 meses

Nulidad y restablecimiento

La DIAN contará con un año para atender el recurso de reconsideración.

Luego de notificada la resolución que resuelve el recurso de reconsideración el contribuyente cuenta con 4 meses para interponer ante lo contencioso administrativo demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si eres buen observador notarás que en la página anterior no se enunció un termino o plazo para el pliego de cargos.

Pues bien, el pliego de cargos esta estrictamente relacionado con la prescripción de la facultad para imponer sanciones por parte de la DIAN. En ese sentido el artículo 638 del Estatuto Tributario sostiene:

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable...

El subrayado es nuestro para resaltar los aspectos relevantes del artículo.

Revisemos lo anterior con un ejemplo:

La sociedad Olvidate del Mundial SAS no ha suministrado la información exógena correspondiente al periodo gravable 2018.

El 10 de Enero de 2022 la DIAN le ha proferido pliego de cargos por dicho incumplimiento.

¿Puede hacerlo la DIAN?

Para responder a este interrogante y concluir si la DIAN puede hacer uso de su capacidad de fiscalización debemos revisar lo siguiente:

1. Periodo durante el cual ocurrió la conducta sancionable: La información exógena del periodo gravable 2018 debió enviarse en el año 2019, por lo tanto la conducta sancionable ocurrió en el 2019.

2. Fecha en la que se presentó la declaración de renta del periodo gravable 2019: Observa que es la declaración del periodo en que se cometió la conducta sancionable.

La declaración de renta se presentó el 10 de abril del 2020.

Así las cosas la DIAN cuenta hasta el 10 de abril del 2022 para proferir el pliego de cargos.

Miremos dos situaciones comunes:

a. La declaración de renta se presentó de manera extemporánea: El plazo de los 2 años se contará desde la fecha de esa presentación extemporánea.

b. La declaración de renta no se ha presentado: El artículo 638 del Estatuto Tributario ligó la

prescripción de la facultad de fiscalización de la información exógena a la presentación de la declaración de renta, así las cosas, mientras no se haya presentado la declaración, se mantiene la capacidad de fiscalización; ahora bien, recuerde que a la luz del artículo 717 del Estatuto Tributario la DIAN cuenta con 5 años para notificar la liquidación de aforo, si esto no sucede no podrá exigir la presentación de la declaración de renta y con ello, tampoco la información exógena. Evidentemente no puede haber una facultad de fiscalización eterna, serán los 5 años mencionados anteriormente.

La lectura de este oficio te ayudará a comprender lo expuesto hasta aquí.

Concepto 774 de 2020

¿Entonces la información exógena del Régimen simple de tributación no prescribe?

Esta pregunta es obvia puesto que el artículo 638 del Estatuto Tributario hace referencia a la **declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del período durante el cual ocurrió la irregularidad.**

El régimen simple de tributación no presenta declaración de renta, presenta la declaración de su régimen en el formulario 260.

Si consultamos el artículo 916 de la Ley 2010 de 2019 sostiene encontramos:

*El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las **declaraciones** del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE es el previsto en el Estatuto Tributario.*

El subrayado es nuestro para afirmar que este artículo sólo hizo referencia a las declaraciones y la información exógena no es una declaración.

Así las cosas, la única norma que podría aplicarse a este "vacío normativo" es el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el el cual reza:

Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Así las cosas, aquí existe un periodo de prescripción distinto al del un contribuyente del régimen ordinario, toda vez que en el

SIMPLE serán 3 años luego de ocurrido el hecho.

Veamos esto con el mismo ejemplo:

La sociedad Olvidate del Mundial SAS no ha suministrado la información exógena correspondiente al periodo gravable 2018.

El 10 de Enero de 2022 la DIAN le ha proferido pliego de cargos por dicho incumplimiento.

¿Puede hacerlo la DIAN?

En este caso, lo que corresponde es establecer la fecha en que debió suministrar la información exógena por el periodo gravable 2018, supongamos que dicha fecha fue 5 de mayo de 2019.

5 de Mayo de 2019 - Comisión de la conducta.
5 de Mayo de 2020- Primer año
5 de Mayo de 2021- Segundo año
5 de Mayo de 2022- Tercer año

La DIAN actuó dentro de los términos permitidos.

Ahora bien, el artículo 53 de la Ley 1437 de 2011 exige que dentro de ese termino de 3 años se **haya expedido y notificado el acto administrativo que impone la sanción**, en este caso lo que debe ocurrir dentro de los tres años no es sólo la notificación del pliego de cargos, debe notificarse la resolución sanción que es la que impone la sanción.



Luego de la descripción detallada del proceso sancionatorio, miremos las sanciones propiamente.

El artículo 651 del Estatuto Tributario contiene los hechos sancionables y las sanciones relacionados con la información exógena así:

Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.*
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.*
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.*
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.*

Partamos por afirmar entonces que la sanción por información exógena tiene un techo y tiene un piso.

El techo está dado por las 15.000 UVT, es decir, ninguna sanción por información exógena en el 2022 puede ser superior a \$ 570.060.000. El piso es la sanción mínima, ninguna sanción en el 2022 podrá ser inferior a \$ 380.000.

Luego de esto es importante que observes que hay unas tarifas de sanción ligadas a cada situación que pueda presentarse:

- No enviar - 5%
- Enviar con errores - 4%
- Enviar de manera extemporánea - 3%

La primera sanción se liquida por la DIAN (normalmente) o por el contribuyente cuando no se realiza el envío de la información, en todo caso, si se realiza el envío de la información, se liquidará la sanción por el envío extemporáneo.

Revisemos con un ejemplo: Notevistasqueno vas a catar SAS omitió el suministro de información exógena por el periodo gravable 2019, la DIAN los ha invitado a presentar la información exógena. ¿Qué sanción liquidará?, evidentemente la sanción por extemporaneidad del 3%, nunca la del 5%.

Ahora bien, el mismo artículo 651 del ET contiene unas indicaciones para lograr la **PRIMERA** reducción de la sanción, las organizaré de mayor a menor reducción:

- **Subsanar antes de que la DIAN profiera el pliego de cargos:** Este caso la reducción de la sanción será del 80%, es decir, se pagará el 20% sobre la sanción calculada de acuerdo a los porcentajes mencionados anteriormente.
- **Subsanar antes de que la DIAN notifique la imposición de la sanción:** La reducción de la sanción será del 50%, es decir, se pagará el 50% sobre la sanción calculada de acuerdo a los porcentajes mencionados anteriormente.
- **Subsanar dentro de los dos meses siguientes que la DIAN haya notificado la imposición de la sanción:** La reducción de la sanción será del 30%, es decir, se pagará el 70%.

Esta primera reducción está estrictamente ligada al momento en que se subsane el hecho sancionable, te invito que ubiques esos tiempos en el recorrido del proceso sancionatorio que hicimos en el inicio de este nivel.

Otra conclusión importante hasta aquí es que la sola invitación no

significa una mayor sanción. Revisemos todo lo anterior con números:

Primer cálculo del artículo 651 del Estatuto tributario:

Conducta	Base	% Sanción	Sanción
Sanción por no enviar	\$ 1.000.000	5%	\$ 50.000
Sanción por enviar con errores	\$ 1.000.000	4%	\$ 40.000
Sanción por enviar extemporánea	\$ 1.000.000	4%	\$ 30.000

Primera reducción del artículo 651 del Estatuto tributario:

a. Subsanan antes de que la DIAN profiera el pliego de cargos reducción al 20% de la sanción.

Conducta	Base	% Reducción	Sanción reducida
Sanción por no enviar	\$ 50.000	80%	\$ 10.000
Sanción por enviar con errores	\$ 40.000	80%	\$ 8.000
Sanción por enviar extemporánea	\$ 30.000	80%	\$ 6.000

b. Subsanan antes de que la DIAN notifique la imposición de la sanción: reducción al 50% de la sanción.

Conducta	Base	% Reducción	Sanción reducida
Sanción por no enviar	\$ 50.000	50%	\$ 25.000
Sanción por enviar con errores	\$ 40.000	50%	\$ 20.000
Sanción por enviar extemporánea	\$ 30.000	50%	\$ 15.000

c. Subsanan dentro de los dos meses siguientes que la DIAN haya notificado la imposición de la sanción: Reducción del 70% de la sanción.

Conducta	Base	%Reducción	Sanción reducida
Sanción por no enviar	\$ 50.000	30%	\$ 35.000
Sanción por enviar con errores	\$ 40.000	30%	\$ 28.000
Sanción por enviar extemporánea	\$ 30.000	30%	\$ 21.000

ACTÚO

Pliego de cargos

ACTÚO

Resolución Sanción

ACTÚO

2 MESES

Entre más rápido actúes mayor será la reducción.

En el artículo 640 del ET encontramos la **SEGUNDA** reducción a la que puede hacer uso el contribuyente así:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso..

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Ahora bien, la **primera condición** para acceder a esta segunda reducción es que no te hayan notificado el pliego de cargos.



Observa que puedes tener la invitación, esa no hace que pierdas ningún tipo de reducción.

La segunda condición para acceder a esta segunda reducción esta relacionada con la la conducta sancionable, observa que en el numeral uno exige que no se haya cometido la misma conducta sancionable en los dos últimos años; por su parte, el numeral dos que no se hubiere cometido en el último año. Con números:

a. No ha cometido la misma conducta sancionable en los 2 últimos años:

Conducta	Base	Parágrafo Art. 651 Primera reducción	Art 640 Numeral 1 Segunda reducción
Sanción por no enviar	\$ 50.000	\$ 10.000	\$ 5.000
Sanción por enviar con errores	\$ 40.000	\$ 8.000	\$ 4.000
Sanción por enviar extemporánea	\$ 30.000	\$ 6.000	\$ 3.000

b. No ha cometido la misma conducta sancionable en el último año:

Conducta	Base	Parágrafo Art. 651 Primera reducción	Art 640 Numeral 2 Segunda reducción
Sanción por no enviar	\$ 50.000	\$ 10.000	\$ 7.500
Sanción por enviar con errores	\$ 40.000	\$ 8.000	\$ 6.000
Sanción por enviar extemporánea	\$ 30.000	\$ 6.000	\$ 4.500

Es importante que tengas presente que para la DIAN, la conducta sancionable es una sola, es decir, si en el periodo gravable anterior enviaste la información con errores y en este año la estas enviando de manera extemporánea no estas cometiendo dos conductas sancionables distintas, son una misma conducta. Así lo expuso en el Concepto 14116 de 2017:

Sanción por no enviar información o enviarla con errores (art. 651 E.T.)

No suministrar la información tributaria exigida

Suministrar la información tributaria exigida en forma errónea

Suministrar la información tributaria exigida en forma extemporánea

ningun momento hemos utilizado el literal "d" del artículo 651 del Estatuto Tributario?

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Pues bien, la gran discusión de la información exógena es la base, las otras dos variables: porcentaje y conducta son claras.

Miremos algunos casos:

1. Omisión en el formato 1001:

No se reportó a Maria Iturriago por la suma \$ 1.000.000: No hay duda, la base es \$ 1.000.00

2. Error en el formato 1001:

A Maria Iturriago, se reportó la suma de \$ 1.0000.000 cuando el valor real eran \$ 10.000.000: La DIAN nunca ha respondido concretamente este caso, en mi interpretación la sanción debe calcularse por la diferencia, es decir, \$ 9.000.000.

3. Error en el tipo de documento:

En el formato 1001, se reportó un arriendo Maria Iturriago por valor de \$ 1.000.000, se reportó con tipo de documento 13 y debió reportarse con 31.

A la pregunta N° 12 del Concepto 0046 del 2021 la DIAN contestó:

En cuanto a la base para calcular la sanción, si la información relacionada con la cédula de ciudadanía o NIT erróneos es cuantificable, deberá calcularse la sanción de que trata el literal b) del numeral 1 del mencionado artículo 651 sobre dicha suma; de lo contrario, esto es, si no es cuantificable, será menester calcular la sanción en los términos del literal d) de la norma en comento.

En mi interpretación, en el caso de que se plantea, si hay forma de cuantificar el dato reportado incorrectamente, la suma que se reportó con el tipo de documento errado es \$ 1.000.000.

Descarga [aquí](#) el concepto.